

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02002/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00865/SE/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito la información relativa al número de personas beneficiadas en materia de servicios de educación en el Municipio de Calimaya durante los años 2016 y 2017 hasta el día de la fecha." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 30 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00865/SE/IP/2017

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y la información con que cuenta esta Dependencia.

ATENTAMENTE

Gerardo Alcantara Espinoza"

De igual forma anexó el archivo electrónico denominado **TURNO 865 ACUERDO0001.pdf**, mismo que no se inserta en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes

III. Inconforme con la respuesta aludida, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, EL **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **02002/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"ACUERDO por el cual se "hacer de conocimiento a la peticionaria a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta y la fuente de consulta" (Turno 865 Acuerdo 0001/ Teniendo como Folio de Solicitud: 00865/SE/IP/2017) y. Signado por GERARDO ALCANTARA ESPINOZA Titular de la Unidad de Transparencia ." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

"Toda vez que la FUENTE DE CONSULTA (<http://www.ipomex.org.mx/ipolgt/indice/educacion/estadist/2016.web>) que se ofrece como respuesta si bien contiene un archivo +.xls (Excell) bajo el FOLIO 001 intitulado ESTADÍSTICA BÁSICA DEL SECTOR EDUCATIVO POR MUNICIPIO Y REGIÓN , éste NO CONTIENE la información referente al MUNICIPIO DE CALIMAYA. Por lo que se solicita que se revise la información

brindada y en todo caso que se genere y se me haga llegar por los medios que sean convenientes la información solicitada.”(sic)

IV. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legal, EL RECURRENTE presentó pruebas y alegatos, dos archivos electrónicos denominados; Estadística Básica del Sector Educativo por Municipio y Región.xlsx que contiene la información otorgada mediante respuesta y SAIMEX 865 EDUCACIÓN.pdf, relativo al oficio de respuesta por parte del Sujeto Obligado competente.

Por su parte EL SUJETO OBLIGADO presentó Informe Justificado anexando archivo electrónico RES.RECUR.TURNO 8650001.pdf, en el que; si bien no modifica la respuesta, amplía la misma y le da los pasos para acceder a la información del municipio que requiere.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00865/SE/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **treinta de agosto de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **treinta y uno de agosto al diecisiete al veintidós de septiembre**, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de agosto por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como también los días diecinueve y veinte de septiembre del presente año, considerados como suspensión de labores, en términos del aviso signado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó las respuesta impugnada, es decir, el treinta de agosto de dos mil diecisiete; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que si bien el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no prohíbe que se presente el mismo día en que le sea notificada; es decir, no indica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, éste resulte extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta

efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **treinta de agosto**

de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

En primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

"Solicito la información relativa al número de personas beneficiadas en materia de servicios de educación en el Municipio de Calimaya durante los años 2016 y 2017 hasta el día de la fecha. "(sic)

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió dar respuesta anexando un archivo electrónico con el cual intentó dar cumplimiento al derecho fundamental consagrado

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local y demás Leyes que de ella emanen.

Lo anterior es así ya que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó un archivo electrónico como se muestra a continuación:


**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**
"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

GRANDE

PRESENTE

VISTA la solicitud de información del día veinticinco de agosto de 2017, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicitó: "Solicito la información relativa al número de personas beneficiadas en materia de servicios de educación en el Municipio de Calimaya durante los años 2016 y 2017 hasta el día de la fecha." (sic).

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México,

"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible"

Se hace de conocimiento que la respuesta a la solicitud de información la podrá consultar en el siguiente link:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/educacion/estadist/2016.web>

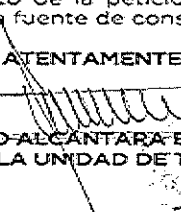
En el folio 001 de Estadísticas que se generen en cumplimiento de sus facultades fracción XXXIV.

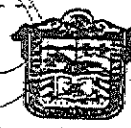
Por lo anterior, con fundamento en el artículo 163 de la Ley de la materia, se

ACUERDA:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento de la peticionaria a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta y la fuente de consulta.

ATENTAMENTE


GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Subsecretaría de Planeación y Administración
Dirección General de Información, Planeación y Evaluación
Unidad de Transparencia

En el oficio anexo se desprende una liga electrónica
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/educacion/estadist/2016.web>, la cual
contiene lo siguiente:

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD



VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

SERVICIOS EDUCATIVOS POR MODALIDAD, NIVEL, VERTIENTE Y SOSTENIMIENTO
INICIO DE CURSOS 2016-2017

NIVEL	PÚBLICO			PRIVADO			TOTAL			PÚBLICO			PRIVADO			TOTAL			GRUPOS		
	Matrícula	Alumnos	Total	Matrícula	Alumnos	Total	Matrícula	Alumnos	Total	Matrícula	Alumnos	Total	Matrícula	Alumnos	Total	Matrícula	Alumnos	Total	Matrícula	Alumnos	Total
MODALIDAD ESCOLARIZADA																					
PREESCOLAR ¹²	9,70	5,645	11,374	134	1,99	2,534	7,067	6,855	13,972	15	379	394	4	134	138	19	50	532	74	48	122
PRIMARIA ¹³	32,243	21,974	44,222	1,297	1,05	2,432	23,545	23,199	46,554	443	40	4,411	21	100	121	489	1,643	1,532	15	17	112
SECUNDARIA GENERAL ¹⁴	5,627	5,545	11,172	248	279	518	5,155	5,40	11,459	275	275	552	22	59	294	304	142	24	5	39	200
SECUNDARIA TÉCNICA	2,335	3,049	5,484	0	0	0	2,335	3,049	5,484	110	129	238	0	0	0	110	129	238	10	0	10
TELESECUNDARIA	1,248	1,055	2,333	0	0	0	1,248	1,055	2,333	0	59	119	0	0	0	1248	1,055	2,333	15	0	15
TOTAL SECUNDARIA	9,144	9,599	19,312	248	279	518	9,144	9,599	19,312	443	455	911	22	59	294	489	1,643	1,532	54	5	64
SUBTOTAL DE EDUC. BÁSICA	37,575	32,338	74,913	2,889	2,995	5,884	46,464	39,403	88,391	624	1,777	2,716	47	242	399	974	2,839	2,281	10	256	2,441
PROFESIONAL TÉCNICO ¹⁵	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BACHILLERATO GENERAL ¹⁶	2,491	4,385	7,596	141	10	254	2,352	4,336	7,859	160	157	317	11	0	26	171	172	243	15	3	18
BACHILLERATO TECNOLÓGICO ¹⁷	2,489	2,794	4,337	14	14	128	2,503	2,642	5,917	102	104	216	5	1	13	107	102	229	6	1	13
PROFESIONAL TÉCNICO BACHILLER	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SUBTOTAL EDUC. MEDIA SUPERIOR	5,000	6,540	12,410	247	177	384	6,307	6,744	12,347	272	261	533	16	1	39	244	244	272	21	4	25
TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO	0	0	0	194	15	349	194	15	349	0	0	0	27	24	51	27	24	51	0	1	1
LICENCIATURA PROFESIONAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
LICENCIATURA TECNOLÓGICA	1,602	1,464	2,529	14	12	239	1,594	1,599	2,740	14	12	139	22	9	42	161	161	229	1	1	2
SUBTOTAL LICENCIATURA	1,602	1,464	2,529	298	298	596	1,602	1,464	2,529	14	12	139	42	33	93	161	161	229	1	2	3
POSGRADO EN EDUCACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
POSGRADO UNIVERSITARIO TECNOLÓGICO	11	32	43	0	0	0	11	32	43	10	1	19	0	0	0	10	9	19	1	1	1
SUBTOTAL POSGRADO	11	32	43	0	0	0	11	32	43	10	1	19	0	0	0	10	9	19	1	1	1
SUBTOTAL EDUCACIÓN SUPERIOR	5,011	6,576	12,572	298	298	596	6,313	6,776	12,372	282	262	552	16	33	93	171	171	248	2	3	3
TOTAL MODALIDAD ESCOLARIZADA	42,586	45,419	89,944	3,384	3,371	6,754	52,777	46,179	98,621	1,307	2,232	3,404	63	319	441	1,145	2,442	3,477	251	74	327

MODALIDAD NO ESCOLARIZADA

EDUCACIÓN INICIAL	33	24	47	0	0	0	33	24	47	0	5	5	0	0	0	0	5	5	1	0	1
EDUCACIÓN INICIAL NO ESCOLARIZADA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
EDUCACIÓN ESPECIAL	349	193	542	0	0	0	349	193	542	11	46	57	0	0	0	11	46	57	7	26	26
EDUCACIÓN PARA ADULTOS	1,205	2,665	4,810	0	0	0	1,205	2,665	4,810	308	203	511	0	0	0	308	203	511	23	471	471
CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO ¹⁸	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
EDUCACIÓN ARTÍSTICA	79	77	147	0	0	0	79	77	147	6	12	18	0	0	0	6	12	18	2	7	7
EDUCACIÓN DEPORTIVA	337	277	614	0	0	0	337	277	614	8	1	9	0	0	0	8	1	9	3	34	34
BACHILLERATO GENERAL ABIERTO ¹⁹	1,187	1,253	2,440	0	0	0	1,187	1,253	2,440	2	7	9	0	0	0	2	7	9	1	45	45
BACHILLERATO TECNOLÓGICO ABIERTO	52	79	131	0	0	0	52	79	131	3	3	6	0	0	0	3	3	6	1	4	4
PROFESIONAL TÉCNICO BACHILLER ABIERTO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO ABIERTO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
LICENCIATURA TECNOLÓGICA ABIERTA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
LICENCIATURA TECNOLÓGICA ABIERTA	22	46	68	37	22	59	59	88	147	3	12	15	11	1	12	14	13	27	1	2	0
POSGRADO EN EDUCACIÓN ABIERTO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
POSGRADO UNIVERSITARIO TECNOLÓGICO ABIERTO	0	0	0	71	198	269	71	198	269	0	0	0	33	9	32	33	9	32	0	1	0
TOTAL MODALIDAD NO ESCOLARIZADA	3,253	5,573	8,826	37	220	325	3,290	5,793	9,104	240	202	425	14	30	44	316	293	449	29	471	543
TOTAL	45,244	46,311	91,884	3,458	3,393	7,353	51,381	54,241	108,559	1,549	2,432	3,846	107	220	435	1,384	2,741	4,546	290	521	3,374

12 EL CENTRO TECNOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE CALDERÓN, VERACRUZ
13 EL CENTRO TECNOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE CALDERÓN, VERACRUZ
14 EL CENTRO TECNOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE CALDERÓN, VERACRUZ
15 EL CENTRO TECNOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE CALDERÓN, VERACRUZ
16 EL CENTRO TECNOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE CALDERÓN, VERACRUZ
17 EL CENTRO TECNOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE CALDERÓN, VERACRUZ
18 EL CENTRO TECNOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE CALDERÓN, VERACRUZ
19 EL CENTRO TECNOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE CALDERÓN, VERACRUZ

Recurso de Revisión: 02002/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ante la respuesta aludida, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado y como motivos de inconformidad en lo medular que, si bien le indica que la información se encuentra en la liga electrónica que señala, lo cierto es que la información contenida no corresponde al Municipio.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupan manifestó:


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


GRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

EXPEDIENTE: 00865/SE/IP/2017
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 02002/INFOEM/IP/RR/2017
No. de oficio: 20531A000/1595/UT/2017
Cinco de Septiembre del 2017

**MAESTRA
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a usted las presentes manifestaciones al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información con número de folio 00865/SE/IP/2017, en la modalidad de Información Pública, consistente en:

"Solicito la información relativa al número de personas beneficiadas en materia de servicios de educación en el Municipio de Calimaya durante los años 2016 y 2017 hasta el día de la fecha. (sic).

DOS.- Modalidad de entrega: "Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)".

TRES.- En esa tesitura, el día treinta de agosto del año en curso, se le notificó dicha respuesta al peticionario a través del SAIMEX, mediante acuerdo número 20531A000/1530/UT/2017 donde puede advertirse que se le envió el enlace siguiente <http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/educacion/estadist/2016.web>, el cual dirige a las estadísticas que se generen en cumplimiento de las facultades que como sujeto obligado tiene esta Dependencia y que se encuentran a disposición y de acuerdo a las facultades plasmadas en la fracción XXXIV del artículo 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

M 150 9001-2009 C

GRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio No. 20531A000/1530/UT/2017
Expediente: 00065/SE/IP/2017

Toluca de Lerdo, México a veinticinco de agosto de dos mil diecisiete

PRESENTE

VISTA la solicitud de información del día veinticinco de agosto de 2017, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual se solicita: "Solicito la información relativa al número de personas beneficiadas en materia de servicios de educación en el Municipio de Calimaya durante los años 2016 y 2017 hasta el día de la fecha." (sic).

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible"

Se hace de conocimiento que la respuesta a la solicitud de información se podrá consultar en el siguiente link:

https://www.infoem.org.mx/consultas/produccion/respuesta/2016/08/25

En la fecha 08/08 de Estadísticas que se encuentran en cumplimiento de sus facultades fracción XXXIV.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 163 de la Ley de la materia, se ACUERDA:

ÚNICO: Hacer de conocimiento de la peticionante a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta y la fuente de consulta.

ATENTAMENTE

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



División de Planeación
y Administración
Dirección General de Transparencia
Poder Judicial
Limpieza de agua y saneamiento



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 02002/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CUATRO.- Lo anterior en atención a las atribuciones esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México como sujeto obligado que establecen el artículo 53, fracciones II, V y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con la finalidad de que el particular tuviera no sólo la información que necesita del municipio en cuestión sino aún la información que genera esta Dependencia y toda vez que el artículo 161 de la Ley en comento señala:

"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible."

CINCO.- En fecha 30 de agosto de dos mil diecisiete, el peticionario, interpuso recurso de revisión en el que señala:

- Como acto impugnado:

ACUERDO por el cual se "hacer de conocimiento a la peticionaria a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta y la fuente de consulta" (Turno 865 Acuerdo 0001/ Teniendo como Folio de Solicitud: 00865/SE/IP/2017) y. Signado por GERARDO ALCANTARA ESPINOZA Titular de la Unidad de Transparencia." (sic).

- Y como razones o motivos de inconformidad:

"Toda vez que la FUENTE DE CONSULTA (<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/educacion/estadist/2016.web>) que se ofrece como respuesta si bien contiene un archivo +.xls (Excell) bajo el FOLIO 001 intitulado ESTADÍSTICA BÁSICA DEL SECTOR EDUCATIVO POR MUNICIPIO Y REGIÓN, éste NO CONTIENE la información referente al MUNICIPIO DE CALIMAYA. Por lo que se solicita que se revise la información brindada y en todo caso que se genere y se me haga llegar por los medios que sean convenientes la información solicitada." (sic).

Con base en lo anterior se presentan las siguientes:



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

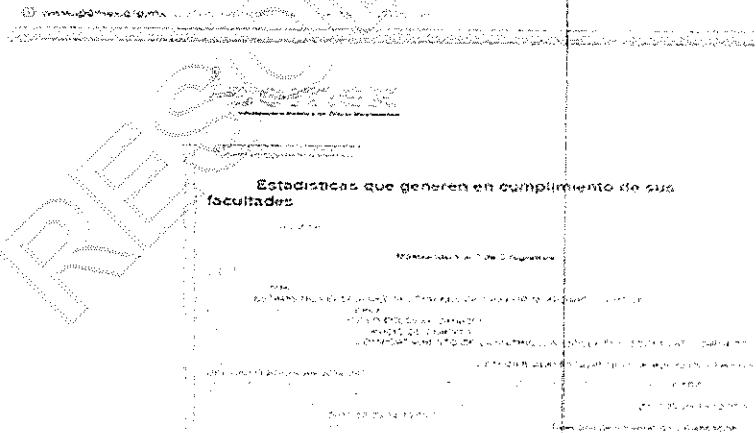
MANIFESTACIONES:

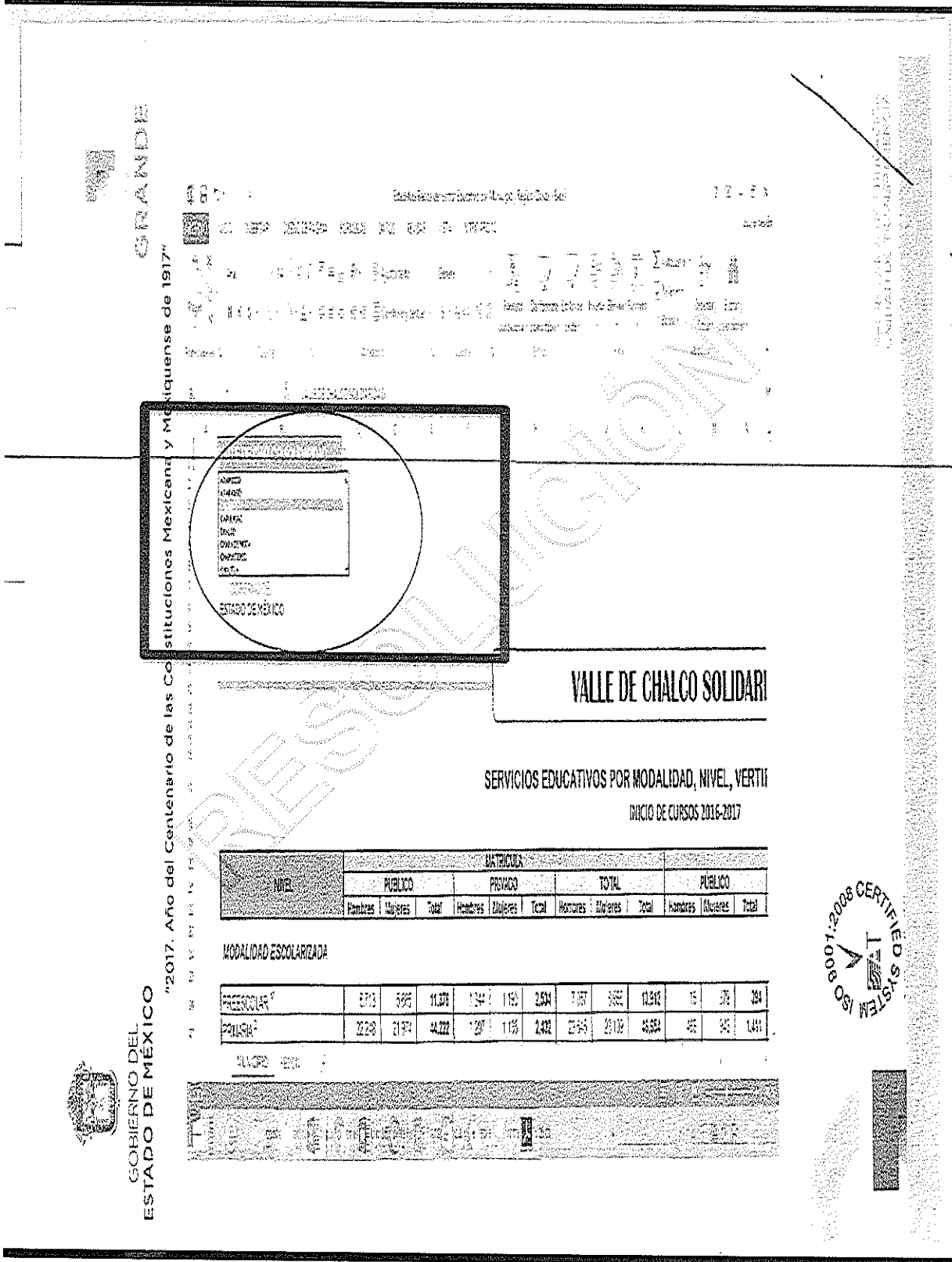
UNO.- En fecha treinta de agosto del año en curso, el peticionario recurrente presentó formato de recurso de revisión marcada con el número de folio: 02002/INFOEM/IP/RR/2017.

DOS.- Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha treinta de agosto del año en curso, se notificó la respuesta de dicha solicitud de información al ahora recurrente, enviándole para tal efecto las versiones públicas de la información solicitada mediante un el enlace siguiente:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/educacion/estadist/2016.web>

El cual contiene la *Estadística básica del sector educativo por municipio y región*, que efectivamente en formato Excel mismo que esta dependencia entrega como datos abiertos, es decir que los particulares pueden manipular para los fines que ellos crean convenientes, sin embargo es posible que el peticionario no se haya percatado que con solo activar la pestaña superior izquierda puede buscar el municipio de Calimaya o bien cualquiera de los municipios del Estado de México, tal como se pudo constatar ingresando al enlace que ya hemos mencionado con antelación.





[illegible]



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

TRES.- Por otro lado, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales de procedencia del recurso de revisión:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico."*

Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, **las causas que imputa el recurrente, no actualizan las hipótesis establecidas en el citado precepto legal.** Toda vez que la información solicitada fue entregada en tiempo, forma y además en datos abiertos, en el tiempo establecido por la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ISO 9001:2008

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** precisó a través de Informe, explicando el procedimiento de cómo acceder a la información de su interés, esto porque le indica que si bien el archivo que se despliega al ingresar a la página electrónica señalada, se descarga el archivo electrónico denominado Estadística Básica del Sector Educativo por Municipio y Región.xlsx, concerniente al Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, lo cierto es que en la celda superior izquierda B1, puede seleccionar el Municipio de Calimaya, del que requería la información.

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Bajo este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta al planteamiento requerido por **EL RECURRENTE**, toda vez que quedó acreditado en párrafos que anteceden; ello en virtud de que, en Informe Justificado amplió su respuesta y le indicó los pasos a seguir para acceder a la información de mérito.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal

alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Finalmente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, precisó con el Informe Justificado en donde podía localizar la información, por tanto el presente recurso quedó sin materia.

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. **Notifíquese** al **RECORRENTE** la presente resolución.

CUARTO. **Hágase del conocimiento** al **RECORRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de once de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02002/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAGO